

Reglamentación de la Producción Orgánica

Decreto 97/01

Buenos Aires, 25 de enero de 2001

B.O.: 30 de enero de 2001

VISTO el Expediente N° 800-006909/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.127 que regula la producción ecológica, biológica u orgánica, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la reglamentación de la ley mencionada en el Visto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 1°– La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION:

a) Dictará las normas de aplicación de la Ley N° 25.127 y establecerá las prácticas a las que deberán someterse las materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos para obtener la denominación de ecológico, biológico u orgánico.

b) Reglamentará el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos y el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Comercializadores de Productos Ecológicos. Biológicos u Orgánicos.

c) Establecerá los procedimientos e instrumentos que podrán incluir el requerimiento de timbrado oficial o de la incorporación de marcas, contraseñas o firmas, que permitan la clara identificación de los productos ecológicos biológicos u orgánicos para evitar perjuicios a los consumidores e impedir la competencia desleal

Art. 2°– La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION promoverá la producción agropecuaria biológica, ecológica u orgánica en todo el país en particular con aquellas regiones donde:

a) Los sistemas agroecológicos se encuentren en estado de degradación o estén en peligro de ser degradados por acción de las prácticas agrícolas tradicionales.

- b) La reconversión hacia la producción orgánica permita obtener un mayor valor en el mercado o accedera nuevos mercados constituyendo una alternativa sustentable para los productores.
- c) La agricultura ecológica, biológica u orgánica pueda constituir una alternativa sustentable para los sistemas de producción minifundistas.
- d) Existan especies o variedades vegetales cuya supervivencia se encuentre en peligro y que constituyan elementos que hacen las características socio culturales de los habitantes de la región.
- e) Se considere necesario para su desarrollo en función de las políticas que se estén aplicando.

Art. 3°– La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

- a) Promoverá el estudio y desarrollo de los mercados interno y externo, de productos y alimentos ecológicos biológicos u orgánicos.
- b) Coordinará con las respectivas áreas de gobierno la asistencia necesaria para impulsar las formas asociativas de integración horizontal y vertical, así como el crecimiento y desarrollo de cadenas agroindustriales resultantes de la aplicación de tecnologías limpias.
- c) Promoverá la apertura del nomenclador arancelario a fin de facilitar la comercialización diferenciada de productos de la agricultura ecológica, biológica u orgánica

**CAPITULO II
DE LA COMISION ASESORA**

Art. 4°– La Comisión Asesora para la Producción Orgánica, creada por la Ley mencionada en el Visto, estará presidida por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación o por la persona por él designada, tendrá carácter “ad-honorem” y estará integrada por representantes de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), un (1) representante de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, un (1) representante de la FUNDACION EXPORTAR, un (1) representante del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO y un (1) representante del MINISTERIO DE DESARROLLO Y ACCION SOCIAL. El ámbito privado estará representado por OCHO (8) miembros, integrantes de asociaciones de productores, de comercializadores, de certificadores, de productores de insumos, de consumidores y de ambientalistas, los que serán propuestos por las entidades representadas y designados por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Art. 5°– La Comisión Asesora funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, dictará su propio Reglamento de Funcionamiento, contará con una Secretaría Técnica Permanente que estará a cargo de un funcionario de la citada Secretaría y con UN (1) Comité Técnico Asesor. Asimismo podrá habilitar otros comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente o transitorio y se integrarán de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento.

Art. 6°– Serán funciones de la Comisión:

- a) Asesorar al Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en los aspectos relativos a los sistemas productivos orgánicos, biológicos o ecológicos.
- b) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, vinculados con la producción orgánica.
- c) Proponer al Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación lineamientos de políticas, proyectos de leyes y resoluciones, con el objetivo de promover el desarrollo de la producción orgánica en el país.
- d) Emitir opinión sobre cuestiones que, en cumplimiento de la Ley N° 25.127 de Producciones Ecológicas, Biológicas u Orgánicas, le presenten los Servicios Técnicos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y los organismos que forman parte de ella.
- e) Otras que se le atribuyeren por vía resolutive.

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE CONTROL

Art. 7°– El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA:

- a) Supervisará el cumplimiento de las normas técnicas que regulan las actividades de los establecimientos de producción, tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, almacenamiento, distribución, comercialización de materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos, como así también de los medios de transporte, los insumos que se emplean en este tipo de producciones y las entidades de certificación.
- b) Organizará el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS, BIOLOGICOS U ORGANICOS, en el cual deberá estar inscripta toda empresa que realice actividades de certificación de materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos.
- c) Habilitará a las entidades públicas o privadas que realizarán la certificación de las materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos, de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- d) Confeccionará y actualizará en forma periódica el listado de insumos permitidos por la normativa vigente, para la producción ecológica, biológica u orgánica, con el asesoramiento del Comité Técnico Asesor.

Art. 8°– EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá solicitar a las entidades certificadoras la documentación que considere necesaria a los efectos de auditar el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que regulan la actividad, exigir acciones correctivas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

Cuando se verifiquen irregularidades que fueran competencia de otro organismo, deberá remitirse al mismo, copia autenticada de las actuaciones correspondientes.

Art. 9º– La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, organizará el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES, ELABORADORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS ECOLOGICOS, BIOLOGICOS U ORGANICOS y determinará sus alcances. En el mencionado Registro deberán estar inscriptos quienes produzcan o elaboren materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos o los comercialice en el mercado interno, importen o exporten.

Art. 10.– Sólo podrán comercializarse bajo la denominación de ecológicos, biológicos u orgánicos las materias primas, productos o subproductos de origen agropecuario que hayan obtenido la certificación correspondiente y la autorización de la Autoridad de Aplicación para el empleo de tal denominación.

Art. 11.– No podrán constituir marcas ni formar parte de ningún conjunto marcario los términos biológico, ecológico u orgánico o similares en idioma nacional o extranjero. Quedan excluidas de la presente restricción, las marcas cuyo registro se encuentre vigente y que hubieran sido registradas antes de la fecha de promulgación de la Ley N° 25.127.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, désea la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

– DE LA RUA. – Chrystian G. Colombo. – José L. Machinea.